

## CG207/2006

**Resolución respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. El veintinueve de abril de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria ordenó en el punto Séptimo del Acuerdo CG55/2005 dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de hacer del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, presuntamente cometidos por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C.

II. El quince de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE/930/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Acuerdo CG55/2005, con el objeto de dar cumplimiento al punto Séptimo del mismo, en el que se ordenó dar vista a dicha Comisión para que considerara e integrara lo relativo a la probable falsificación de documentos detectada durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., que consisten primordialmente en lo siguiente:

*“(…)*

***Primer Semestre***

***Educación y Capacitación Política***

*(…)*

*En relación con la columna ‘Evento no Organizado por la Agrupación’ por \$133,400.00, corresponde a facturas por concepto de renta de megáfonos y copias de volantes del evento denominado ‘Rescatemos México’, que fue*

*planeado, organizado y difundido por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A.C., y se trató de una gran movilización ciudadana que contó con la espontánea participación de los propios ciudadanos que no requirieron de capacitación específica, sino en todo caso, la sensibilidad o experiencia personal ante los hechos por los cuales se protestó, por lo que la participación de la agrupación en dicho evento fue únicamente la de sumarse a la inconformidad de miles de ciudadanos que acudieron a la marcha en contra de los acontecimientos delictivos que acechan al país. Por tal razón, esta autoridad electoral no considera susceptible de financiamiento público dicho importe reportado. A continuación se detallan los gastos en comento:*

No. DE ACTIVIDAD	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DE LA FACTURA
	NÚMERO	FECHA			
7	26205	24-06-04	Gerardo Ibarra Mata	80 Rentas de megáfonos	\$110,400.00
	D 7823	S/F	Corporativo de Papelerías, S. de R.L. de C.V.	Impresión de 100,000 copias fotostáticas.	23,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$133,400.00</b>

*En consecuencia, al corresponder a un evento no organizado por la agrupación y al no cumplir con los objetivos que dispone la normatividad en este tipo de actividades, los egresos reportados no pueden considerarse susceptibles de financiamiento público, razón por la cual se solicitó a la agrupación que presentara las correcciones o aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, inciso A) y 7.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:*

*(...)*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio No. STCPPPR/279/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación el mismo día.*

*Al respecto, con escrito de fecha 4 de marzo de 2005, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘Los temas de seguridad y de justicia han sido considerados como prioritarios en la Coordinadora Ciudadana A. C., tanto en el Comité Ejecutivo Nacional como en las organizaciones afiliadas, en las delegaciones y en el planteamiento a los socios de los grupos de base de Coordinadora Ciudadana APN.*

*La marcha del 27 de junio fue convocada por muchas organizaciones entre las que destacaron:*

ASOCIACIÓN	REPRESENTANTE
Consejo Ciudadano Para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A. C.	Lic. José Antonio Ortega Sánchez
México Unido Contra la Delincuencia	Sra. María Elena Morera de Galindo
Coordinadora Ciudadana APN	Dr. Guillermo Velasco Arzac
Coparmex	Lic. Sergio Peralta Sandoval
Pro-Vecino A. C.	Lic. Laura Elena Herrerón
Pro-Rescate A. C.	Lic. Pedro Fletes Rentarías
Unión Nacional de Padres de Familia A. C.	Ing. Guillermo Bustamante Manilla
Asociación de Industriales de Tlanepantla	Ing. Otero

*La labor de la Coordinadora Ciudadana en la promoción fue intensa, nuestra jefe de prensa Lic. Guadalupe Solís G. fue la que convocó a la mayoría de las ruedas de prensa de las organizaciones de la marcha y consiguió exclusivas en los medios para que los líderes invitáramos a la marcha y explicáramos los objetivos. Como presidente de la Coordinadora Ciudadana participé en por lo menos 9 entrevistas exclusivas.*

*Nos correspondió integrar la 'comisión de orden' la cual estuvo a cargo del Lic. Eloy Salazar, secretario de esta agrupación.*

*El compromiso de la Coordinadora Ciudadana delante de las organizaciones convocantes y de sus propios socios, fue asumir la responsabilidad de controlar el orden y solventar los gastos inherentes, se tenía que cumplir como oportunidad de formación cívica, de cultura de participación y de dar ejemplo.*

*Se realizó un curso de participación de poco más de tres horas a todos los integrantes de la Comisión de Gobierno, más de 300 personas, que se reunieron el día sábado 26 de junio de las 7:00 p. m. a las 10:00 p. m., en el Auditorio de la Universidad Simón Bolívar ubicado en Río Mixcoac.*

*Para este equipo de voluntarios se rentaron 80 megáfonos.*

*Motorota (sic) prestó gratuitamente 100 radios.*

*Recibiendo la orden por radio, los integrantes de los grupos de la 'Comisión de Orden' con los megáfonos dieron instrucciones a los contingentes de la marcha. Esto hizo posible rechazar provocaciones y lograr con eficiencia la rápida salida de contingentes del Zócalo, por 20 de Noviembre y por Pino Suárez para dejar espacio a los contingentes que llegaban continuamente.*

*En la marcha del 27 de junio la 'Comisión de Orden', con los megáfonos y los radios logró, silencio, solidaridad con las víctimas; orden, se evitó tirar basura y respeto a las autoridades. No hubo gritos, ni insultos.*

*No hubo empujones ni ningún tipo de problemas entre los asistentes.*

*En síntesis, hubo capacitación cívica a los integrantes del a (sic) 'comisión de orden' y de ellos una labor de orientación cívica a miles de los participantes a la marcha.*

*La participación ciudadana exigiendo seguridad pública y justicia y la solidaridad con las víctimas, son objetivos fundamentales de la cultura democrática y del fortalecimiento de la democracia y por ende estamos cumpliendo nuestra misión.*

*Consideramos un gran acierto de Coordinadora Ciudadana APN tener como objetivo prioritario la vinculación de la democracia con la participación activa en la seguridad y justicia, condiciones esenciales del estado de derecho, sin el cual es prácticamente imposible la gobernabilidad democrática.*

*La educación cívica que se logró con la promoción de la marcha y la asistencia a ella fomenta la solidaridad con las víctimas, la denuncia y el seguimiento de la misma; y la evaluación ciudadana de la acción de gobierno.*

*Nuestro Comité Ejecutivo Nacional apoyó los gastos en la preparación y la realización de la Marcha como plenamente justificados y además fecundos'.*

*La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien es cierta su participación menciona que realizó un curso de capacitación y entrevistas exclusivas del presidente de la agrupación, sin embargo, no proporcionó muestras que hicieran alusión de las actividades desarrolladas por la agrupación. Por otra parte, de lo manifestado por la agrupación, se determinó que no cumple con los objetivos que establece la normatividad en este tipo de actividades. Por lo tanto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 2.1, inciso a) y 7.2 del Reglamento de mérito. En consecuencia, el importe de \$133,400.00 se considera no susceptible de financiamiento público.*

*No obstante lo anterior, respecto a los gastos citados por \$133,400.00, se observó que los comprobantes excedían el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por tal razón se debieron pagar mediante cheque individual a nombre del prestador del servicio; sin embargo, al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó copia del cheque con los que fueron cubiertos estos gastos, en consecuencia, no se consideraban susceptibles de financiamiento público.*

*Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara copia de los cheques con los cuales fueron cubiertos los gastos citados, así como el estado de cuenta bancario donde se reflejara su cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1, párrafo primero, inciso e), 5.4 y 7.2 del Reglamento de la materia.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio No. STCPPPR/279/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación el mismo día.*

*Al respecto, con escrito de fecha 4 de marzo de 2005, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘Con la documentación y la compulsas realizadas por el IFE, decidimos no pagar por ningún concepto la factura núm. 26295 (sic), y avisar a las autoridades si se presentara este sujeto, por las razones antes expuestas...’*

*Cabe señalar que la respuesta antes citada se debe a que mediante oficio No. STCPPPR/271/05 de fecha 11 de febrero de 2005, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año, se le informó que el proveedor Gerardo Ibarra Mata manifestó que la factura 26205 es totalmente falsa, lo cual es motivo de análisis en los puntos subsecuentes.*

*La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, al no presentar copia del cheque con el que fue cubierto el gasto amparado con la factura 26205 por \$110,400.00, aunado a que no dio respuesta respecto a la factura No. D 7823 del proveedor Corporativo de Papelera S. de R.L. de C.V. por \$23,000.00.*

*Por lo anterior, al no presentar copia de los cheques con los cuales fueron cubiertos cada uno de los gastos citados, incumplió con lo dispuesto en los artículos 4.1, inciso e) y 5.4 del Reglamento de la materia. En consecuencia, el importe de \$133,400.00, no se consideró susceptible de financiamiento público.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la factura No. 26205 del proveedor Gerardo Ibarra Mata por un importe de \$110,400.00, mediante oficio No. STCPPPR/103/05 de fecha 24 de enero de 2005, se le solicitó que confirmara o rectificara las operaciones amparadas en dicha factura.*

*Al respecto, con escrito de fecha 2 de febrero de 2005, recibido por esta autoridad electoral el 4 del mismo mes y año, el citado proveedor manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'El pasado 26 de enero del 2005 recibimos el oficio No. STCPPPR/103/05 del Instituto Federal Electoral en el que nos solicitan que confirmemos o ratifiquemos las operaciones amparadas en la factura 26205 con un importe de \$110,400.- y fecha el 24 de junio del 2004.*

*Manifiesto que es totalmente falsa dicha factura y para comprobarlo les anexamos copia fotostática del original de la factura 26205 fechada el 24 de septiembre del 2003 para que se pueda observar los errores que tiene la factura falsa.*

- 1. La fecha original es 24 de septiembre del 2003 y no 24 de junio del 2003 (sic).*
- 2. En donde aparece el No. Factura la de nosotros no tiene la palabra No.*
- 3. La impresión de la Cédula Fiscal es totalmente diferente.*
- 4. Mi negocio no renta Megáfonos'.*

*Lo anterior se notificó mediante oficio No. STCPPPR/271/05 de fecha 11 de febrero de 2005, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año.*

*Con escrito de fecha 4 de marzo de 2005, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

- 1. 'Que con respecto a la factura Núm. 26295 (sic) de fecha 24 de junio del 2004, con un importe de \$110,400.00 me permito hacer saber que dicha factura fue presentada por quien dijo ser Gerardo Ibarra Mata.*
- 2. Después de la marcha recogió la mayor parte de los megáfonos, ya que faltaban algunos que no habían devuelto dos de los coordinadores respectivos.*
- 3. En distintas ocasiones requirió por teléfono el pago a Coordinadora Ciudadana AC y yo le exigía la factura, sin que se presentara a entregar la factura y cobrar y sin recoger los megáfonos restantes.*
- 4. La factura Núm. 26295 (sic) en cuestión que fue entregada al ife, la entregó el sujeto en cuestión, el viernes 7 de enero de 2005, a esta agrupación, exigiendo su pronto pago. Esta es la fecha límite que le fijé para entregar la factura como condición para pagarle.*
- 5. Yo, obrando de buena fe y creyendo que la factura era legal, en esa creencia, la presenté al ife (sic), dentro de la documentación comprobatoria del 2004, entregada el 10 de enero del 2005*

6. Quiero aclarar expresamente que pretendiendo cumplir con nuestras obligaciones con el ife (sic), la suscrita, María Cristina Montiel Jiménez, presentó la factura mencionada sin revisarla y sin que tampoco la revisara el contador de la Coordinadora Ciudadana, AC, dada la premura para terminar el informe. Es evidente que la hubiéramos rechazado por la falta visible de algunos requisitos legales, que se pueden apreciar en la misma.
7. Quiero aclarar expresamente que la persona que dijo ser Gerardo Ibarra Mata nos exigió telefónicamente el pago en efectivo de la renta, y ni siquiera se presentó a recoger ni el pago ni los megáfonos de su propiedad que tenemos en nuestro poder.
8. Con la documentación y la compulsa realizada por el IFE, decidimos no pagar por ningún concepto la factura núm. 26295 (sic), y avisar a las autoridades si se presentara este sujeto, por las razones antes expuestas'.

La agrupación señala que la factura en comento fue presentada en la creencia de que era legal y que derivado de la compulsa realizada por la autoridad electoral no la ha pagado, sin embargo, cabe señalar que la agrupación tiene la obligación de verificar la autenticidad de los comprobantes que presente para efectos de la comprobación de gastos susceptibles de financiamiento público.

Adicionalmente, se procedió a verificar la autenticidad de dicha factura en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT', en la opción 'Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales', obteniendo el resultado siguiente:

PROVEEDOR: GERARDO IBARRA MATA R.F.C.: IAMG761012-S56			
NO. DE EVENTO	NO. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE SAT	IMPORTE
7	26205	"El comprobante que verifiqué es presumiblemente apócrifo" El servicio de administración tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$110,400.00

Por lo antes expuesto, no se tenía la certeza de la autenticidad de la factura referida, por lo cual la autoridad electoral no podía considerar como susceptible de financiamiento público el monto amparado por la misma. Por tal razón, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4, 7.2 y 7.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII del

*Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, que a la letra establecen:*

*(...)*

*La observación antes citada fue notificada mediante oficio No. STCPPPR/279/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación el mismo día.*

*Al respecto, con escrito de fecha 4 de marzo de 2005, la agrupación dio contestación al oficio citado, transcribiendo lo manifestado en su escrito de respuesta al oficio STCPPPR/271/05 antes señalado.*

*La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que tiene la obligación de verificar la autenticidad de los comprobantes que presente para efectos de la comprobación de gastos susceptibles de financiamiento público.*

*Por lo antes expuesto, y en virtud de que el importe de \$110,400.00 corresponde a una actividad que no cumple con los objetivos que establece la normatividad, no proporcionó muestras que hicieran alusión a las actividades desarrolladas, no presentó la copia del cheque con el que fue pagado el gasto, aunado a que el proveedor señaló que la factura presentada por la agrupación es falsa, así como del resultado de la verificación del comprobante en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT' en la que se observó que el mismo es presumiblemente apócrifo, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 2.1, inciso a) y 5.4 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004. Por lo tanto, el importe de \$110,400.00 no se consideró susceptible de financiamiento público.*

*En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes por la probable falsificación de documentos presentados por la agrupación política nacional 'Coordinadora Ciudadana, A.C.', al Instituto Federal Electoral relativos a la revisión correspondiente a la comprobación de gastos de las actividades del ejercicio 2004 establecidas en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1, 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 82, párrafo 1, inciso h) del Código en comento, así como*



*en el artículo 7.8 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales, en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:*

*(...)*

*Asimismo, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes por la presunta falsificación del documento citado en términos de los artículos 2, párrafo 1, 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:*

*(...)*

*Adicionalmente, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que considere e integre lo relativo a la probable falsificación del documento citado (...)"*

III. El veintitrés de junio de dos mil cinco, en su vigésima quinta sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Acuerdo por medio del cual instruyó al Secretario Técnico de dicha Comisión para iniciar un procedimiento administrativo oficioso en contra de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C. en los siguientes términos:

*"(...)*

***TERCERO.-*** *Que de los hechos descritos en el considerando 17.21 del acuerdo CG55/2005 se desprende que presuntamente la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., no reportó con veracidad a esta autoridad electoral fiscalizadora los egresos por concepto de educación y capacitación política, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, al haberse detectado presuntas irregularidades sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la agrupación política, durante el procedimiento de revisión de dichas actividades.*

*Por lo tanto, con base en las facultades de vigilancia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas conferidas en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión estima que se debe iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con la finalidad de determinar si la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., actuó dentro*

*del marco que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

**IV.** Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el Acuerdo descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 14/05 vs. Coordinadora Ciudadana, A.C., APN**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

**V.** El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 897/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

**VI.** El ocho de julio de dos mil cinco, mediante el oficio DJ/1067/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VII.** El doce de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 954/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**VIII.** El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 987/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica copia de las denuncias de hechos presentadas por este Instituto, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, en

cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos Octavo y Noveno del Acuerdo CG55/2005.

**IX.** El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 995/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que remitiera copia de la factura y documentación relacionada con el proveedor de servicios “Gerardo Ibarra Mata”.

**X.** El uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/371/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación señalada en el resultando que antecede.

**XI.** El tres de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1138/2005, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia simple de las vistas dadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República.

**XII.** El veinticinco de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1100/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Procuraduría General de la República que informara si se había iniciado una averiguación previa en razón de la vista dada por este Instituto mediante el oficio SE/1069/2005 de dieciséis de junio de dos mil cinco, respecto de la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C.

**XIII.** El veinticinco de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1104/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara si se había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante el oficio SCG-1091/2005, respecto de la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C.

**XIV.** El uno de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1137/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al proveedor Gerardo Ibarra Mata, para que informara si realizó la operación que amparaba la factura 26205; si el formato, cédula fiscal y Registro Federal de Contribuyentes que aparecía en la misma correspondía a los emitidos por él; y si el monto y concepto correspondían a lo facturado.

**XV.** El uno de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1138/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al impresor de la factura en cuestión, la C. Xóchitl Ramírez Gómez, para que informara si había realizado la impresión de la misma.

**XVI.** El dos de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1288/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al proveedor Gerardo Ibarra Mata, para que informara lo detallado en el resultando XIV.

**XVII.** El dos de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1289/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al impresor Xóchitl Ramírez Gómez, para que informara lo detallado en el resultando XV.

**XVIII.** El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/177/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República lo especificado en el resultando XII.

**XIX.** El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/180/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo especificado en el resultando XIII.

**XX.** El veinte de septiembre de dos mil cinco, mediante folio 7739/1931, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del escrito firmado por el C. Gerardo Ibarra Mata, en donde da respuesta al oficio SE-1288/2005.

**XXI.** El veinte de septiembre de dos mil cinco, mediante folio 7737/1932, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió

a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del documento suscrito por la C. Xóchitl Ramírez Gómez, en donde da respuesta al oficio SE-1289/2005.

**XXII.** El veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/306/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Procuraduría General de la República lo señalado en el resultando XII.

**XXIII.** El veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/311/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo señalado en el resultando XIII.

**XXIV.** El uno de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/367/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio 330-SAT-VI-24090, suscrito por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al oficio PC/311/05 descrito en el resultando XXIII.

**XXV.** El cuatro de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/218/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio 330-SAT-VI-24090, descrito en el resultando anterior, en donde se informó que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es la autoridad competente para ejercer facultades de comprobación respecto de las personas morales consideradas como no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que expiden los comprobantes fiscales cuestionados por esta autoridad electoral fiscalizadora.

**XXVI.** El veintitrés de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/396/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio 14745/05, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación y Titular de la Mesa VII-RO de la Procuraduría General de la República, en respuesta al oficio PC/306/05, descrito en el resultando XXII.

**XXVII.** El seis de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/229/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio 14745/05, descrito en el resultando anterior, en donde se informó que se inició una Averiguación Previa con el número 1487/RO/2005, y que la misma fue remitida por incompetencia en razón de especialidad a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

**XXVIII.** En su tercera sesión extraordinaria, celebrada el veintidós de febrero de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión para que emplazara a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana A.C., en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que la agrupación política presentó documentación presuntamente apócrifa dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de la realización de actividades de educación y capacitación política, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004.

**XXIX.** El siete de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 359/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana A.C., corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente **P-CFRPAP 14/05 vs. Coordinadora Ciudadana, A.C., APN**, para los efectos a que se refiere los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

**XXX.** El veintidós de marzo de dos mil seis la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., fuera del plazo concedido para tales efectos, formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 359/06, en los términos que se transcriben:

“(...)

*EN EL PROCESO DE REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO 2004, LA AUTORIDAD ELECTORAL DETECTO (sic) LA FACTURA NÚMERO 26205 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2004 A NOMBRE DEL PROVEEDOR GERARDO IBARRA MATA, Y DE LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINO (sic) QUE ESTA (sic) ERA PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFA, LA AGRUPACIÓN AL TOMAR NOTA DE ESTA SITUACIÓN SE PUSO A LOCALIZAR AL PROVEEDOR SIN NINGÚN RESULTADO POSITIVO YA QUE AL ACUDIR AL DOMICILIO DE REPÚBLICA DEL SALVADOR NO. 3 EN LA CUAL SE MANIFIESTA EN LA FACTURA NO PUDIMOS CONSTATAR QUE LA PERSONA QUE DIJO SER GERARDO IBARRA MATA ERA LA MISMA PERSONA CON LA QUE NOSOTROS HABÍAMOS HECHO EL TRATO Y ACUERDO DE LA RENTA DE LOS 80 MEGÁFONOS QUE FUERON UTILIZADOS POR ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA COORDINADORA CIUDADANA EL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2004, YA QUE EN ESTE DOMICILIO FUIMOS ATENDIDOS POR DOS PERSONAS QUE ERAN ENCARGADAS DEL NEGOCIO Y NOS COMUNICARON QUE EL SEÑOR GERARDO IBARRA MATA NO SE ENCONTRABA POR LO QUE A ESTAS PERSONAS LES DEJAMOS UNA COPIA SIMPLE DE UNA CARTA CON FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2006*

DIRIGIDA A EL SEÑOR GERARDO IBARRA MATA, DONDE LE SOLICITAMOS QUE POR ESCRITO NOS COMUNIQUE Y CONFIRME QUE NUNCA (sic) TENIDO ALGUNA RELACIÓN MERCANTIL, LABORAL O DE CONVIVENCIA CON ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA COORDINADORA CIUDADANA A.C., Y DE LA CUAL ANEXAMOS COPIA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, Y QUE HASTA LA FECHA DEL PRESENTE NOS COMUNICARON ESTAS DOS PERSONAS QUE NO ESTABAN EN POSIBILIDADES DE RECIBIR NI DAR CONTESTACIÓN A NUESTRA PETICIÓN PORQUE SEGÚN ELLOS YA LO HABÍAN ACLARADO EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA ACCIÓN QUE TOMAMOS POR PARTE DE LA COORDINADORA CIUDADANA ES QUE AL REVISAR EL EXPEDIENTE **P-CFRPAP- 14/05**, PUDIMOS OBSERVAR QUE DE TRES CARTAS ENVIADAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, Y FIRMADAS POR GERARDO IBARRA MATA NO HAY UNA COINCIDENCIA CLARA EN LA ESCRITURA DE LAS FIRMAS Y DE LAS CUALES LE ENVIAMOS COPIA A ESTA H. AUTORIDAD, POR LO QUE AL ENCONTRARNOS EN ESTA SITUACIÓN OPTAMOS POR EMPRENDER UNA AMPLIACIÓN DE HECHOS A LA DEMANDA JUDICIAL QUE INTERPUSIMOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON FECHA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2005 EN CONTRA DE LA PERSONA QUE DIJO SER 'GERARDO IBARRA MATA', POR LO ANTERIOR:

LA AGRUPACIÓN POLÍTICA COORDINADORA CIUDADANA, A.C. HA ESTADO EN TODO MOMENTO CON EL ÁNIMO DE COOPERAR CON LA AUTORIDAD ELECTORAL, YA QUE NOSOTROS SERIAMO (Sic) LOS PRIMEROS EN SALIR AGRAVIADOS YA QUE EN SU MOMENTO LA FACTURA NO SE PAGO (sic) PERO SI SE HUBIERA PAGADO ENTONCES NOS HUBIERA REPERCUTIDO EN UNA FORMA VIOLATORIA GRAVEMENTE TANTO DE LAS LEYES LEGALES, FISCALES Y ADMINISTRATIVAS YA QUE AL MOMENTO DE ENTRAGARNOS (Sic) UNA FACTURA EL PROVEEDOR NOSOTROS TENEMOS QUE LIQUIDAR EL IMPORTE DE LA MISMA, Y EN ESTE MOMENTO ES QUE NOSOTROS NO TENEMOS LA CERTEZA DE QUE ESTA (sic) SEA AUTÉNTICA O APÓCRIFA, POR LO QUE NOS VEMOS IMPOSIBILITADOS PARA PODER RECIBIR O RECHAZAR DICHO DOCUMENTO. TAMBIÉN QUISIÉRAMOS ACLARAR QUE LA FACTURA EN COMENTO NO SE CONTABILIZÓ, EN SU MOMENTO YA QUE ESTA (sic) FUE ENTREGADA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EL DÍA 7 DE ENERO DE AÑO 2005, AUN CUANDO EL EVENTO FUE REALIZADO EL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2004, NO SE TENÍA LA EVIDENCIA NI LOS DATOS DEL PROVEEDOR PARA PODER HACER UN ACIENTO (sic) CONTABLE. ESTO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, POR LO QUE SOLICITAMOS A ESTA H. AUTORIDAD LO SIGUIENTE:

1.- TENER POR CONTESTADO EL OFICIO STCFRPAP 359/06 DENTRO DEL LÍMITE DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES.

*2. CON FECHA 24 DE MARZO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RECIBIR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL INTERPUESTA CONTRA GERARDO IBARRA MATA Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.  
(...)”*

**XXXI.** El trece de abril de dos mil seis, mediante razón y constancia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar que se realizó la verificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de los comprobantes materia del procedimiento oficioso.

**XXXII.** El treinta de octubre de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

**XXXIII.** En la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 14/05 vs. Coordinadora Ciudadana, APN**, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

*Así, de los hechos descritos en el considerando 17.21 del Acuerdo CG55/2005, se desprende que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., a fin de comprobar gastos para su reembolso por concepto de educación y capacitación política, presentó una factura presumiblemente apócrifa, por concepto de renta de megáfonos, correspondiente al primer semestre del ejercicio 2004, la cual se describe a continuación:*

- 1. Factura 26205 de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, expedida por Gerardo Ibarra Mata, por un monto total de \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de 80 Rentas de megáfonos.*



*Resulta importante señalar que durante la revisión mencionada la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión realizó una compulsa con el proveedor referido anteriormente en cuanto al gasto de \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de “80 Rentas de megáfonos”, quien manifestó que la factura 26205 que había presentado la agrupación política era totalmente falsa.*

*Derivado de lo anterior, se procedió a verificar la autenticidad de la citada factura dentro de la página electrónica “www.sat.gob.mx”, en el apartado de “servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-verificación de comprobantes fiscales”, donde se proporcionó la información que se solicitó para la consulta, como es el RFC del emisor, el tipo de comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y el número de aprobación. La respuesta a la consulta en el caso del comprobante señalado arrojó que “EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”.*

*En ese tenor, el **fondo del asunto** se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C. incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en específico, por haber presentado documentación presuntamente apócrifa dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004.*

*Al respecto, los citados artículos señalan:*

*“Artículo 38*

*1. **Son obligaciones** de los partidos políticos nacionales:*

*a) **Conducir sus actividades dentro de los causes legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

*(...)*”

“Artículo 34

*(...)*

**4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.**

*(...)*”

“Artículo 5.4

**Los comprobantes deberán ser invariablemente presentados en originales, estar a nombre de la agrupación política, y satisfacer todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales. Además, deberán incluir la información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Cada comprobante de gasto deberá estar acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de las copias de los estados de cuenta de la agrupación donde se demuestre que dicho cheque fue cobrado. Los gastos que realice la agrupación por más de 100 salarios mínimos generales vigentes para el distrito federal deberán ser cubiertos mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio. Tratándose de gastos efectuados por un monto menor al señalado, los mismos podrán pagarse en efectivo. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto.**

*(...)*”

“Artículo 7.1

**Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.**

*(...)*”

*(Énfasis añadido).*

*De los preceptos citados se desprende que las agrupaciones políticas nacionales, con el fin de gozar de financiamiento para el apoyo de sus*

*actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de investigación socioeconómica y política, tienen que comprobar sus gastos plenamente para que puedan ser susceptibles de financiamiento público.*

*Cabe señalar que el procedimiento en que se actúa, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, se originó a partir de la vista que dio el Consejo General de este Instituto a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, derivada de las observaciones vertidas por la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos y Radiodifusión, respecto de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., dentro del procedimiento de revisión para comprobar los gastos por concepto de educación y capacitación política correspondientes al primer semestre de 2004.*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral llevó a cabo las siguientes diligencias a fin de confirmar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento oficioso de referencia:*

***a) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña***

*Con el fin de obtener mayores datos de la factura emitida por proveedor Gerardo Ibarra Mata, mediante oficio STCFRPAP 995/05, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia de: 1) La factura 26205, por un monto de \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), expedida por el citado proveedor; 2) El oficio STCPPPR/103/05 de veinticuatro de enero de del dos mil cinco, mediante el cual se le solicitó al proveedor que confirmara o ratificara la operación amparada con la factura citada; y, 3) El escrito de repuesta del proveedor de dos de febrero de dos mil cinco.*

*En respuesta al requerimiento, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/371/05, remitió a esta autoridad electoral la documentación solicitada.*

*De la información proporcionada, se desprende que la Dirección en comento, giró un oficio al proveedor Gerardo Ibarra Mata para que confirmara o ratificara la operación amparada en la factura 26205 de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, por un importe total de \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).*

*En repuesta al oficio mencionado, el proveedor Gerardo Ibarra Mata manifestó que la factura materia de este procedimiento era “totalmente*

*falsa” y para sustentar su dicho anexó copia fotostática del original de la factura 26205 de veinticuatro de septiembre del dos mil tres; la cual, a diferencia de la presentada por la agrupación política nacional, no tiene las siglas “No.”, cuenta con una cédula fiscal diferente y el importe total es de \$190.00 (ciento noventa pesos 00/100 M.N.), por el concepto de 1 circuito. En ese mismo sentido el proveedor aclaró que su negocio no renta megáfonos.*

*Por el contrario, la factura presentada por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, coincide únicamente en el nombre del proveedor y el número de la factura. Sin embargo, contiene diferencias sustanciales respecto de la factura presentada por el proveedor, como lo son: el concepto, el monto, la cédula fiscal, la fecha y el número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados Vía Internet.*

*Es preciso mencionar que el oficio remitido por esta Dirección consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que la factura materia del presente procedimiento oficioso fue presentada por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto educación y capacitación política correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

#### **b) Procuraduría General de la República**

*Con la finalidad de conocer si la Procuraduría General de la República, dentro de su esfera de competencia, se allegó de mayores elementos relacionados con la factura materia del procedimiento de mérito, mediante oficio PC/306/05, se pidió al titular de la Procuraduría General de la República que informara si había iniciado una averiguación previa en razón de la vista dada por este Instituto mediante oficio SE/1069/2005 de dieciséis de junio de dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del Acuerdo CG55/2005, aprobado el veintinueve de abril de dos mil cinco, respecto*

*de la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C.*

*En respuesta, la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VII-RO en la Procuraduría General de la República, informó que se había iniciado una Averiguación Previa radicada bajo el número 1487/RO/2005, la cual fue remitida por incompetencia en razón de especialidad a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales. Sin embargo, en virtud de que las demás diligencias realizadas por esta autoridad arrojaron elementos suficientes y contundentes para suponer la no autenticidad de las facturas materia del procedimiento oficioso de mérito, se determinó que no era necesario continuar la línea de investigación en esta dirección.*

### **c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

*Con la finalidad de conocer si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de su esfera de competencia, se allegó de mayores elementos relacionados con la factura materia del procedimiento de mérito, mediante oficio PC/311/05, se pidió que informara si había iniciado un procedimiento administrativo en razón de la vista dada por este Instituto mediante oficio SCG-1091/2005 de veintidós de junio de dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General dentro del Acuerdo CG55/2005, aprobado el veintinueve de abril de dos mil cinco, respecto de la presunta falsificación de documentos entregados por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C.*

*En respuesta al requerimiento hecho, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 330-SAT-VI-24090, informó:*

*“(…)*

*Se sugiere que las peticiones similares, que se deban realizar posteriormente, sean dirigidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, señalando que si bien la auditoría (sic) que dio origen a las observaciones de este Instituto, fue practicada a diversas Asociaciones Políticas, lo cierto es que para efectos fiscales lo que procede revisar es si los ingresos amparados con las mencionadas facturas fueron declarados por las personas físicas y morales emisoras de los comprobantes que se observan, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones VII y XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es la*

*autoridad competente para ejercer sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que expiden los comprobantes fiscales que se cuestionan por el Instituto Federal Electoral.*

*Por otra parte, es procedente señalar que no obra en esta Administración el oficio SCG-1091/05 de 22 de junio de 2005, citado en sus oficios que nos ocupan, mediante el cual señala que dio vista la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a esta autoridad para que se informara si se inició un procedimiento administrativo respecto de las Asociaciones Políticas citadas.  
(...)"*

*No obstante lo anterior, en virtud de que las demás diligencias realizadas por esta autoridad arrojaron elementos suficientes y contundentes para suponer la no autenticidad de la factura materia del procedimiento oficioso de mérito, se determinó que no era necesario continuar la línea de investigación en esta dirección.*

**d) Pregunta directa al proveedor Gerardo Ibarra Mata**

*Con el objeto de allegarse de mayores elementos relacionados con la factura materia de este procedimiento, mediante oficio número SE-1288/2005, esta autoridad electoral solicitó al C. Gerardo Ibarra Mata que proporcionara copia legible de su cédula de identificación fiscal, copia de la factura que le expidió el impresor Xóchitl Ramírez Gómez, que amparara el pago de la impresión de las facturas comprendidas en la serie de los folios 24,201 al 27,200, en el mes de abril de 2003, especificara la forma de pago mediante el cual se liquidó dicho servicio al impresor y de ser posible, proporcionara la documentación soporte de tal operación.*

*El proveedor respondió a esta autoridad electoral mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil cinco, señalando lo siguiente:*

*"(...)  
EL PASADO 2 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO LES INFORMAMOS QUE **LA FACTURA No. 26205 ERA TOTALMENTE FALSA** Y LES DIMOS NUESTRAS RAZONES LAS CUALES ENUMERAMOS EN EL PASADO ESCRITO DEL POR QUE ES FALSA DICHA FACTURA. SIN EMBARGO ME SOLICITAN NUEVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR Y ADICIONALMENTE COPIA DE MI CEDULA (sic) DE*

*IDENTIFICACIÓN FISCAL ASÍ COMO LA DE (SIC) DEL IMPRESOR AUTORIZADO.*

*ES POR LO ANTES EXPUESTO QUE DESEO COOPERAR CON USTEDES Y ANEXO AL PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ME SOLICITA PARA QUE ASIMISMO SE SOLUCIONE ESTE PROBLEMA DE UNA MANERA DEFINITIVA.  
(...)”*

*(Énfasis añadido).*

*Para acreditar su dicho, el proveedor Gerardo Ibarra Mata anexó a su escrito lo siguiente:*

- 1. Copia de la cédula de identificación fiscal del proveedor Gerardo Ibarra Mata, con R.F.C. IAMG761012S56;*
- 2. Copia de la factura 436, expedida por Xóchitl Ramírez Gómez (impresor) por concepto de “3,000 juegos de facturas en original y una copia impresas a una tinta perforados y terminados en blocks folio del 24,201 al 27,200”, por un importe total de \$1,725.00 (un mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a favor del C. Gerardo Ibarra Mata , la cual se pagó en una sola exhibición de contado; y,*
- 3. Copia de la factura 26205, expedida por el proveedor Gerardo Ibarra Mata, por concepto de “un circuito”, por un importe total de \$190.00 (ciento noventa pesos 00/100 M.N.).*

*La información y la documentación remitidas por el C. Gerardo Ibarra Mata por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por el impresor de las facturas y con los resultados obtenidos a partir de la búsqueda que esta autoridad efectuó en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, señalada en el inciso f) del presente dictamen, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio pues generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento oficioso, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**e) Pregunta directa al impresor Xóchitl Ramírez Gómez**

*Con el objeto de allegarse de mayores elementos relacionados con la factura materia de este procedimiento, mediante oficio SE-1289/2005, esta autoridad electoral solicitó a la C. Xóchitl Ramírez Gómez, impresor de las facturas expedidas por el C. Gerardo Ibarra Mata, que confirmara si imprimió la factura materia del procedimiento de mérito.*

*El impresor dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil cinco, enviando la siguiente documentación:*

- a) Copia de la autorización del Sistema de Administración Tributaria para la impresión de comprobantes fiscales;*
- b) Copia del aviso electrónico para continuar imprimiendo en el año 2005;*
- c) Copia de la factura 436 que ampara la impresión de los folios 24,201 al 27,200;*
- d) Copia de la carta solicitud de impresión de facturas folio 24,201 al 27,200;*
- e) Copia del número de autorización del Sistema de Administración Tributaria para la impresión de los folios detallados anteriormente;*  
*y,*
- f) Copia del Registro Federal de Contribuyentes del C. Gerardo Ibarra Mata.*

*De la información y documentación presentada por el impresor Xóchitl Ramírez Gómez, se desprende que efectivamente realizó la impresión de la factura 26205 presentada por el proveedor de servicios Gerardo Ibarra Mata, con el número de aprobación 2382074 para imprimir facturas del folio 24,201 al 27,200, que otorga el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, cobrando por dicho servicio la cantidad total de \$1,725.00 (un mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), como consta en la factura que expidió a favor del proveedor Gerardo Ibarra Mata.*

*La información y la documentación remitidas por la C. Xóchitl Ramírez Gómez por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por el proveedor de servicios y con los resultados obtenidos a partir de la búsqueda que esta autoridad efectuó en la página*



*electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio pues generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento oficioso, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

**f) Búsqueda en la página web del Servicio de Administración Tributaria.**

*Con el objeto de allegarse de mayores elementos relacionados con la factura materia del procedimiento de mérito presentada por la agrupación política Coordinadora Ciudadana, A.C., para comprobar gastos por concepto de educación y capacitación política correspondientes al primer semestre del ejercicio de 2004, esta autoridad realizó la búsqueda de la misma en la página “www.sat.gob.mx”, cuyo resultado se integró al expediente mediante la razón respectiva.*

*Del resultado obtenido se concluyó que la factura de mérito no se encuentra debidamente registrada ante la autoridad hacendaria, toda vez que al ser verificada en el Sistema de Administración Tributaria el resultado que arrojó fue: “EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO. El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.”*

*Asimismo, se procedió a verificar la factura 26205 que el proveedor de servicios Gerardo Ibarra Mata presentó mediante escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el diecinueve de septiembre de dos mil cinco.*

*De la verificación de dicho comprobante se concluyó que la factura presentada por el proveedor se encuentra debidamente registrada en los controles de la autoridad hacendaria, toda vez que al ser verificada en el sistema el resultado que arrojó fue: “Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria”, con lo cual se confirma que la factura presentada por el proveedor Gerardo Ibarra Mata se encuentra debidamente registrada, a diferencia de la presentada por la agrupación política nacional ante esta autoridad fiscalizadora.*

*En ese tenor, de la investigación realizada por esta autoridad electoral se advirtió que el conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito hace razonable suponer la existencia de los hechos investigados y se estimó que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de la irregularidad imputada a la agrupación política nacional. En tal sentido se procedió a emplazar a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana A.C., para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de materia.*

*A continuación, se procede a analizar los alegatos de fondo manifestados por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, para desestimar la imputación de las violaciones a las disposiciones legales en materia de financiamiento de las agrupaciones políticas.*

*La agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C. hace valer primordialmente los siguientes argumentos:*

*1.- Que a partir de la revisión de las actividades por el primer semestre del ejercicio 2004 que llevó a cabo esta autoridad electoral, la agrupación política de referencia tuvo conocimiento de que la factura 26205 era presumiblemente apócrifa, procediendo en consecuencia a localizar al proveedor Gerardo Ibarra Mata, no pudiendo constatar que la persona con la que la agrupación había hecho el trato referente a la renta de 80 megáfonos era la misma que encontraron en el domicilio contenido en la factura, a saber República del Salvador número tres.*

*2.- Que la agrupación dejó una carta en el domicilio referido anteriormente, a través de la cual solicitó al C. Gerardo Ibarra Mata que comunicara y confirmara que nunca ha tenido una relación mercantil, laboral o de convivencia con la agrupación política. Dicha carta no fue recibida por las personas que se encontraban en el local, bajo el argumento de que ya había sido aclarado con el Instituto Federal Electoral.*

*3.- Que no hay una coincidencia clara en las firmas contenidas en tres documentos que obran en el expediente, relativas al C. Gerardo Ibarra Mata.*

*4.- Que la agrupación en todo momento ha tenido un ánimo de cooperación con la autoridad electoral. En ese mismo sentido, la*

*agrupación argumenta que presentó una ampliación de una demanda presentada ante la Procuraduría General de la República el día diecisiete de agosto de dos mil cinco, en contra de quien dijo ser Gerardo Ibarra Mata y de quien resulte responsable.*

*5.- Que la factura materia del presente procedimiento no se pagó al proveedor y tampoco se contabilizó en su momento, en virtud de no contar con la evidencia ni los datos del proveedor para poder hacer un asiento contable de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*6.- Que al momento de que a la agrupación política se le entrega una factura, no puede tener certeza respecto de si dicho documento es auténtico o apócrifo, y en consecuencia la agrupación se ve imposibilitada para recibir o aceptar ese tipo de comprobantes.*

*En relación con los argumentos primero, segundo, quinto y sexto, resulta oportuno resaltar algunas cuestiones de suma importancia que permiten adjudicarle a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., la responsabilidad de la probable infracción a las disposiciones electorales materia de este procedimiento.*

*En primer lugar, la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C. incumplió con la obligación de verificar la autenticidad de los comprobantes que presentó para efectos de la comprobación de gastos susceptibles de financiamiento público, tal como lo establecen los artículos 5.4 de el Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; 29-A del Código Fiscal de la Federación; y las reglas 2.4.7 y 2.4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.*

*De dichas disposiciones se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales, como se demostrará a continuación.*

*El artículo 5.4 de el Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales dispone que los comprobantes de gastos deberán ser presentados, invariablemente, en originales, estar a nombre de la Agrupación Política, y satisfacer todos los requisitos que señalen las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para considerarlos deducibles del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales. Además, deberán incluir la información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización.*

*Asimismo el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre de la agrupación política nacional, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.*

*El dispositivo en cuestión prevé, expresamente, que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto.*

*Cabe hacer mención que en el Informe Anual del ejercicio 2004 sobre el origen y destino de los recursos que presentó la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña observó que la agrupación había presentado copia de la denuncia ante la Procuraduría General de República, respecto de los hechos materia del procedimiento en que se actúa, aclarando que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encontraba substanciando el procedimiento administrativo oficioso radicado bajo el expediente P-CFRPAP 14/05 vs. Coordinadora Ciudadana, A.C., APN, derivado de la vista del Acuerdo CG55/2005 de veintinueve de abril del dos mil cinco, por los mismos hechos para que en el ámbito de sus atribuciones sancionará a dicha agrupación política, en caso de encontrarse elementos suficientes por la presentación de una factura presumiblemente apócrifa.*

*Por su parte, el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes por las actividades que se realicen, además de los requisitos exigidos por el diverso artículo 29, deberán*

*contener la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.*

*Por su parte, la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea mencionada dispone que las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y, en general, cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y que, además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal, dichos comprobantes deberán contener de forma impresa, entre otros, los siguientes datos:*

- 1. El registro federal de contribuyentes;*
- 2. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor;*
- 3. La fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con letra no menor de 3 puntos;*
- 4. La fecha de impresión;*
- 5. La leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema.*

*Asimismo, la regla 2.4.9 prevé que las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, así como conservar copia de los documentos señalados en los rubros A y C de dicha regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman, los cuales, entre otros aspectos, deberán iniciar la impresión de comprobantes de sus clientes a partir del folio número 01.*

*Como se puede apreciar, las agrupaciones políticas deben cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables a efecto de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía*

*Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y si en esa verificación se percatan de que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no podrían acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales además de que podrían eventualmente configurarse irregularidades como acontece en el caso concreto.*

*Resulta pertinente mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-043/2004, que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales, la cual resulta aplicable en este caso y que a continuación se transcribe:*

*“(…) tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoria, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes de aceptar las facturas, (...)”*

*Este criterio resulta acorde con lo dispuesto expresamente en la parte final de dicho dispositivo, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.*

*Así pues, si la agrupación política omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.*

*Respecto del argumento tercero, en el cual la agrupación argumenta que no hay una coincidencia clara entre las firmas del C. Gerardo Ibarra Mata dentro de los documentos que obran en el expediente, cabe hacer mención que esta autoridad electoral basó sus investigaciones en el incumplimiento a la obligación que tiene la agrupación política de verificar la autenticidad de los comprobantes que presentó a la autoridad electoral en el marco de la revisión para acreditar gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política del ejercicio 2004, no siendo materia de la presente investigación la veracidad de las firmas que el citado proveedor utiliza en sus escritos. Sin embargo debe señalarse que aún sin ser peritos en la materia, se considera que las firmas estampadas por el citado proveedor en los escritos de dos de febrero y diez de septiembre de dos mil cinco, dirigidos a la autoridad electoral, resultan semejantes y su autor no objetó su autenticidad en momento alguno, sino que por el contrario hace referencia al primero de dichos escritos en el cuerpo del segundo, como se lee a continuación.*

*“(…)*

*EL PASADO 2 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO LES INFORMAMOS QUE LA FACTURA No. 26205 ERA TOTALMENTE FALSA Y LES DIMOS NUESTRAS RAZONES LAS CUALES ENUMERAMOS EN EL PASADO ESCRITO DEL PORQUE ES FALSA DICHA FACTURA (...)”*

*Ahora bien, al comparar la firma contenida en estos escritos con la del tercer escrito que refiere el denunciado, aún cuando a simple vista son diferentes dichas signaturas, esta autoridad toma en cuenta que este escrito también fue presentado por el proveedor como prueba de su dicho. En otras palabras, aún cuando los rasgos básicos de la firma no coincidan con los otros dos que obran en el expediente, el contenido de éste también fue reconocido por su autor, por lo que no procede desestimar su validez por los argumentos esgrimidos por la agrupación política denunciada.*

*Respecto del argumento cuarto, se tomara en cuenta el ánimo de cooperación de la agrupación política en la individualización de la sanción, en su caso tomando en cuenta la tesis S3ELJ 24/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable en lo siguiente:*

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.  
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La**

*responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Cabe hacer mención que dicha agrupación política no anexó elemento probatorio alguno respecto de la ampliación de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República que sustentara su dicho.*

*En virtud de las consideraciones vertidas, del escrito de contestación al emplazamiento presentado la agrupación, así como de la adminiculación*



*de los elementos de prueba de que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, se desprenden las siguientes conclusiones:*

*La presente investigación se inició a partir de una compulsa que realizó la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión con el proveedor Gerardo Ibarra Mata en cuanto a la factura 26205 por un importe total \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de “80 Rentas de megáfonos”, la cual fue presentada por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C. durante la revisión para acreditar gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004. El resultado de dicha compulsa fue que el proveedor antes mencionado expresó que la factura presentada por la agrupación era “totalmente falsa”, anexando copia fotostática del original de la factura 26205 que obra en su poder, la cual presenta diferencias significativas respecto de la factura presentada por la agrupación política, como se explicó en el cuerpo del presente dictamen.*

*Adicionalmente, la Comisión de Prerrogativas procedió a verificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros impresores-autorizados-Verificación de comprobantes fiscales” la factura presentada por la agrupación para efectos de comprobar gastos, obteniendo como resultado que la factura es presumiblemente apócrifa.*

*Ahora bien, dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 14/05 vs. Coordinadora Ciudadana, A.C., APN, la Comisión de Fiscalización procedió a verificar en la página de Internet antes mencionada el comprobante presentado por el proveedor Gerardo Ibarra Mata, obteniendo como resultado que ese comprobante se encuentra debidamente registrado en los controles que la autoridad hacendaria lleva a ese efecto.*

*Es decir, de ambas verificaciones efectuadas en la página Internet del Servicio de Administración Tributaria se concluye que la factura presentada por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., durante la revisión para acreditar gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, es apócrifa, no así la factura presentada por el proveedor Gerardo Ibarra Mata, la cual se encuentra debidamente registrada en los controles de la autoridad hacendaria.*

*No pasa inadvertido a esta autoridad electoral que la agrupación de mérito efectivamente recibió el servicio relativo a la renta de 80 megáfonos, tal y como se desprende del escrito del cuatro de marzo de dos mil cinco presentado por la agrupación, en respuesta al oficio STCPPPR/279/05 de dieciocho de febrero del mismo año, que en la parte conducente dice lo siguiente:*

*“(…)*

*La marcha del 27 de junio fue convocada por muchas organizaciones entre las que destacaron:*

*(…)*

*Se realizó un curso de participación de poco más de tres horas a todos los integrantes de la Comisión de Gobierno, más de 300 personas, que se reunieron el día sábado 26 de junio de las 7:00 p.m. a las 10:00 p.m., en el Auditorio de la Universidad Simón Bolívar ubicado en Río Mixcoac.*

*Para este equipo de voluntarios **se rentaron 80 megáfonos.***

*(…)*

*Recibiendo la orden por radio, los integrantes de los grupos de la ‘Comisión de Orden’ **con los megáfonos** dieron instrucciones a los contingentes de la marcha. Esto hizo posible rechazar provocaciones y lograr con eficiencia la rápida salida de contingentes del Zócalo, por 20 de Noviembre y por Pino Suárez para dejar espacio a los contingentes que llegaban continuamente.*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

*Aunado a lo anterior, la propia agrupación reconoce que faltó a su obligación de verificar los comprobantes de gastos que entregó a la autoridad electoral, tal y como se desprende de su escrito del cuatro de marzo de dos mil cinco en respuesta al oficio STCPPPR/271/05, que en la parte que interesa dice lo siguiente:*

*“(…)”*

*5. Yo, obrando de buena fe y creyendo que la factura era legal, en esa creencia, **la presenté al ife** (sic), dentro de la documentación comprobatoria del 2004, entregada el 10 de enero del 2005*

6. Quiero aclarar expresamente que pretendiendo cumplir con nuestras obligaciones con el ife (sic), la suscrita, **María Cristina Montiel Jiménez**, **presentó la factura mencionada sin revisarla y sin que tampoco la revisara el contador de la Coordinadora Ciudadana, AC**, dada la premura para terminar el informe. Es evidente que la hubiéramos rechazado por la **falta visible de algunos requisitos legales**, que se pueden apreciar en la misma.

(...)"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, con el objeto de colmar el principio de exhaustividad que rige las investigaciones de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, esta autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias que le permitieron concluir que el proveedor de servicios Gerardo Ibarra Mata no realizó operaciones con la agrupación política Coordinadora Ciudadana, A.C., ya que la factura presentada por dicho proveedor en respuesta a la compulsión mencionada en el cuerpo del dictamen es por concepto de un circuito, por un importe total \$190.00 (ciento noventa pesos 00/100 M.N.). En ese mismo sentido, presentó la documentación comprobatoria relativa a la impresión del comprobante materia del procedimiento, que realizó el impresor Xóchitl Ramírez Gómez.

Por su parte, el impresor Xóchitl Ramírez Gómez confirmó plenamente haber impreso los folios de las facturas 24,201 al 27,200 del citado proveedor, entre los que se encuentra la factura materia del presente procedimiento, las cuales cuentan con el número de aprobación 23852074 en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos antes mencionados, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, en tanto que existen elementos para afirmar que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., violó los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus

*Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.*

**XXXIV.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 14/05 vs. Coordinadora Ciudadana, A.C., APN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### **C o n s i d e r a n d o s**

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 269; 270; 271, 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado como **P-CFRPAP 14/05 vs. Coordinadora Ciudadana, A.C., APN.**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado en la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento referido es **fundado**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta.

De conformidad con los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; y 270, párrafo 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General, una vez que ha determinado que la falta fue debidamente acreditada de conformidad con los argumentos vertidos por la Comisión de Fiscalización, procederá a aplicar las sanciones correspondientes teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Al respecto, cabe

señalar que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; mientras que para determinar la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C. incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes en relación con el 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales..

Lo anterior se desprende del contenido del Dictamen elaborado por dicho órgano fiscalizador, toda vez que la agrupación política referida presentó documentación apócrifa dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, consistente en la factura 26205, de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, supuestamente expedida por el C. Gerardo Ibarra Mata, por un monto total de \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por el concepto de renta de 80 megáfonos.

En efecto, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen de mérito, hace del conocimiento de este Consejo General que durante el procedimiento de revisión mencionado se realizó una compulsión con el proveedor Gerardo Ibarra Mata en cuanto al gasto amparado por el comprobante antes referido, quien manifestó que la factura 26205 presentada por la agrupación política era totalmente falsa.

De lo anterior se desprende que, tal y como lo determinó la Comisión de Fiscalización a partir de las constancias que obran en el expediente, así como de la investigación realizada por dicha Comisión, mismas que constan en el Dictamen correspondiente, que la factura de mérito efectivamente es falsa y como consecuencia la agrupación política incumplió con la normatividad aplicable en materia de financiamiento.

Cabe señalar, que del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que la agrupación fue debidamente emplazada en el presente procedimiento oficioso; asimismo, se le dio la oportunidad de presentar los

alegatos que considerara pertinentes y aportara las pruebas que estimara procedentes. Como consecuencia de dicho emplazamiento, en el Dictamen de mérito consta que la agrupación Coordinadora Ciudadana, A.C. respondió a esta autoridad electoral sin desvirtuar la imputaciones que se le habían hecho por la presentación de documentación apócrifa dentro de la revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, ejerciendo así su derecho de audiencia. De tal modo que al haber sido debidamente satisfechos los requisitos procedimentales, la Comisión de Fiscalización estuvo en aptitud de llevar a cabo la calificación de la sanción que corresponde de conformidad con el tipo y la gravedad de la irregularidad advertida dentro del Dictamen.

De lo anterior se obvia que la conducta desplegada por la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., consistente en haber **reportado un gasto con documentación comprobatoria apócrifa** dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, presentando al efecto la factura 26205, de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, supuestamente expedida por Gerardo Ibarra Mata, por un monto total de \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por el concepto de la renta de 80 megáfonos, actualiza el incumplimiento al supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los cuales establecen la obligación tanto de conducir sus actividades dentro de los causes legales y utilizar el financiamiento público para los fines que marca la ley, como de presentar y registrar la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De este modo, para esta autoridad resulta claro que las circunstancias de tiempo y modo en las que se cometieron las faltas a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden, son determinantes para concluir que la conducta irregular que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de este Consejo General, por conducto del Dictamen de mérito, actualiza el incumplimiento de la normatividad electoral federal vigente.

Así pues, queda debidamente acreditado que la falta fue cometida por la agrupación de mérito y, de conformidad con lo establecido por el artículo 269,

párrafo 2, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas irregularidades ameritan una sanción.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones, en tanto que el párrafo 2 refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 38 inciso o) y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, los cuales establecen la obligación tanto de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y utilizar el financiamiento público para los fines que marca la ley, como de presentar y registrar la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, tal como lo establecen los artículos 5.4 y 7.1 de los reglamentos de fiscalización y financiamiento.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tener en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral

En efecto, la obligación de utilizar el financiamiento público para los fines previstos por la ley y de presentar documentación que cumpla con los requisitos previsto en la normatividad se encuentra prevista por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes en relación con el 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, este Consejo General determina que como consecuencia del incumplimiento de la obligación de la agrupación política de reportar y registrar gastos con veracidad en el Informe correspondiente, por la presentación del citado comprobante apócrifo que ha sido descrito a lo largo del presente estudio, se vulneran los principios constitucionales de transparencia y certeza que debe regir en todo lo relacionado con la aplicación y destino de los recursos públicos —en el presente caso los que se pretendían obtener a través de reembolso—, toda vez que la norma electoral federal establece que las agrupaciones políticas nacionales deben reportar con veracidad sus gastos.

De la conducta que fue investigada dentro del procedimiento oficioso de mérito, se puede concluir que la infracción implicó una situación culposa o negligente por parte de la agrupación, toda vez que ésta mediante un escrito del cuatro de marzo de dos mil cinco, reconoció su falta de cuidado al señalar lo siguiente: ...“la *“factura mencionada sin revisarla y sin que tampoco la revisara el contador de la Coordinadora Ciudadana, AC, dada la premura para terminar el informe”*”.



Las agrupaciones políticas deben cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables para estar en condiciones de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 5.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente en 2005, y si en esa verificación se percata de que falta algún requisito o varios de ellos, deben rechazarlos porque no les podrán acreditar las sumas de dinero erogadas que amparen dichos comprobantes.

Resulta pertinente mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-043/2004, que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen reúna todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales:

*“(...)*

*Tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes de aceptar las facturas, (...)”*

Esta posición resulta acorde con lo dispuesto expresamente en la parte final de dicho dispositivo, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

Así pues, si la agrupación política omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos sean auténticos y que contengan todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente y acepta las facturas que le entreguen y las presenta ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Sin embargo, si la autoridad, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley a través del desahogo de un procedimiento administrativo, encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción. Dicha situación es lógica, ya que si con posterioridad al acceso de la autoridad a determinada información, se desprende que una agrupación política nacional no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos simulados, incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere el Código electoral federal, y por consiguiente se estaría en aptitud de imponer una sanción.

Por lo que debe tenerse presente que la información sobre hechos novedosos, no conocidos en su momento por la autoridad, o bien que habiendo sido reportados por la agrupación, se tenga conocimiento de que ocultó o falseó su información, e incluso que haya realizado actos simulados dándoles apariencia de legalidad, puede excitar nuevamente a la autoridad a investigar y llegar a una determinación.

En otro orden de ideas, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se debe a una concepción errónea de la normatividad, lo anterior en virtud de que la agrupación Coordinadora Ciudadana, A.C. cuenta con registro desde 1997. En virtud de lo anterior, podemos afirmar que este tipo de obligaciones le es totalmente conocido, de lo que se desprende que entendía perfectamente las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas. En ese tenor, la agrupación política tenía conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral respecto del control y revisión que debe llevar sobre su contabilidad para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende que la agrupación política en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

Ahora bien, este Consejo General califica como grave la irregularidad objeto del presente estudio, debe proceder a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para posteriormente justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004, al tenor de lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar,*

*determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. (p. 544).”*

En este momento, es menester referir que esta autoridad electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos la misma conducta puede determinarse como grave por encontrarse relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente obtenido o un determinado monto económico involucrado en la irregularidad.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, como **grave** la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso de estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación Coordinadora Ciudadana, A.C. consiste en haber reportado un gasto con documentación apócrifa, mediante la factura 26205 de veinticuatro de junio

de dos mil cuatro, supuestamente expedida por Gerardo Ibarra Mata, por un monto total de \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por el concepto de la renta de 80 megáfonos.

- b) **Tiempo y lugar.** De acuerdo con las constancias de autos, se acreditó la irregularidad dentro del procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados por concepto de educación y capacitación política, correspondientes al primer semestre del ejercicio 2004, de la agrupación Coordinadora Ciudadana, A.C.

Por todo lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**. Esto obedece al hecho de que con las conductas desplegadas por el infractor se trastocan principios fundamentales de rendición de cuentas, como son el de la transparencia y el de la certeza, mismos que deben prevalecer en lo relativo a la utilización del financiamiento público.

Es importante destacar que el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la agrupación Coordinadora Ciudadana, A.C., debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra se señala:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, prevista en el inciso b) antes transcrito, es la sanción que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ahora bien derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer como sanción al infractor.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en la agrupación política infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del cincuenta por ciento o el total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la suspensión y cancelación del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público de la agrupación política de que se trate; o excluirla temporalmente de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Sin embargo, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por la agrupación política denunciada sea reiterada, por lo que la reducción o supresión del financiamiento, no son las sanciones aplicables al caso concreto pues resultarían excesivas.

Asimismo, no se puede determinar que la subsistencia de la agrupación política sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer a la agrupación política de referencia es la prevista en el inciso b), consistente en una multa.

Asimismo, esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber grave, que la agrupación política tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que esta agrupación es sancionada por una falta de este tipo dentro de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales; presentó ánimo de cooperación con la autoridad electoral, de tal suerte que interpuso una denuncia de carácter penal ante la autoridad correspondiente por los hechos investigados.

En relación con la capacidad económica de la infractora, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar para la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que la agrupación Coordinadora Ciudadana, A.C. cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política nacional que cuenta con registro vigente y recibió como financiamiento público en el 2006 por parte del Instituto Federal Electoral un total de \$404,469.89 (cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.), tal y como consta en el acuerdo CG12/2006 y CG161/2006, emitidos por este Consejo General el 31 de enero y 27 de julio de 2006 respectivamente. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines ni al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la agrupación Coordinadora Ciudadana, A.C. una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **600 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$27,144.00 (veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se**

#### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO.-** Es **procedente y fundado** el procedimiento oficioso seguido en contra de la agrupación política Coordinadora Ciudadana, A.C., por haber presentado una factura apócrifa, por un importe total \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **se impone a la agrupación política**

**nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., una sanción consistente en una multa de 600 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$27,144.00 (veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.**

**TERCERO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**